



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00291-00
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DUVAN ESNEIDER BENAVIDES PERILLA Y OTROS
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. e INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

Vencido el término para contestar la demanda, el Despacho tiene por contestada la misma por parte de las entidades demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme se observa a folios 155 a 172 del expediente; HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E., visible a folios 174 a 181 del expediente e INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. obrante a folios 305 a 322 del expediente.

Se reconoce personería al abogado DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la abogada CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ como apoderada de la HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. y a la abogada MELISSA JULIETH PINILLA OCAMPO como apoderada de INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., en los términos y para los fines conferidos en los poderes obrantes a folios 173, 182 y 300, respectivamente.

De otra parte, advierte el Despacho que en la oportunidad para contestar demanda el HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (folios 258 a 261), solicitudes que deben inadmitirse por no reunir los requisitos para convocar a un tercero al no acreditar si quiera sumariamente la existencia de vínculo legal o contractual con las mencionadas aseguradoras, pues respecto a la primera solo allegó anexo de prórroga de póliza en la que no se avizora la fecha de inicio de la misma ni las cláusulas pactadas (folio 295); y respecto de la segunda, la vigencia de la póliza aportada (folios 296 a 298) es posterior a la ocurrencia de los hechos objeto de litigio, así como de la notificación de la admisión del presente proceso.

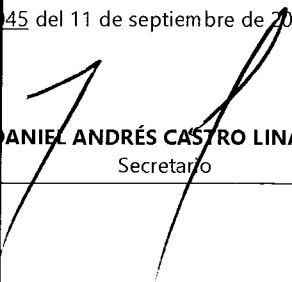
En ese sentido, cabe advertir que el Consejo de Estado¹ respecto al no lleno de requisitos del llamamiento en garantía, indica que se puede conceder a la parte demandante un término para que subsane el escrito ajustándolo a las exigencias prevista en las normas procedimentales, cabe destacar que el artículo 65 del C.G.P. estipula que la demanda por la cual se llame en garantía deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para la demanda inicial.

Por lo anterior, se inadmite el llamamiento para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandada HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS E.S.E. allegue prueba siquiera sumaria que fundamente el llamamiento respecto de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, so pena de ser rechazado.

NOTIFÍQUESE,

CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección "A", M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado No. 41001-23-31-000-2009-00255-01 (1538-10).

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 045 del 11 de septiembre de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	